



Resolución SCJ n° 1460/2017

EXP-1099/2017

Montevideo, 14 de diciembre de 2017.-

VISTOS:

estas actuaciones caratuladas "**Patricia ONGAY BRIZOLARA, C.I. 2.961.991-5, Interpone recurso de revocación y jerárquico contra las bases del llamado abierto para la provisión de cargos de Mediador, Esc. IV, Grado 11 a ser desempeñado en la ciudad de Florida.-**";

RESULTANDO:

I) que de fojas 1 a 4 se presenta Patricia Ongay Brizolara, ante Recursos Humanos interponiendo recursos de revocación y jerárquico contra el acto administrativo que aprobó las bases del llamado abierto para la provisión de cargos de mediador, Esc. IV, Gr 11 para Florida difiriendo sus fundamentos (fojas 1);

II) que en los fundamentos glosados de fojas 2 a 4 vto. expresa que el acto que impugna se encuentra viciado por ilegitimidad manifiesta, carente de motivación y por ende no ajustado a Derecho.

En las bases del concurso se estableció como requisito excluyente para la participación la edad de hasta 45 años, a la fecha del cierre del plazo de inscripción, señala la compareciente "*no existiendo explicación o justificación racional alguna para tal imposibilidad*", que dicha restricción es "*claramente inconstitucional en tanto es violatoria de los principios de razonabilidad, igualdad, no discriminación y libertad de trabajo.*"

Manifiesta que si bien la Administración posee facultades discrecionales a fin de establecer los requisitos que considere adecuados para el puesto de trabajo al confeccionar los llamados, deben ser razonables, no violatorios a las reglas de derecho, se agravia de la restricción impuesta en el límite etario, considerando que para desempeñar el cargo de mediador no se justificó tal límite, tornándola arbitraria e injusta, violando la igualdad de los participantes.

Cita el enfoque del Prof. Hugo Barreto Ghione que establece que en el principio de igualdad en las relaciones laborales existe una dimensión vertical empleador- empleado y una horizontal que contempla al grupo de trabajadores que llevan a excluir las diferenciaciones que ponen al trabajador en una situación desfavorable sin una razón válida, manifestando, la recurrente que ésta dimensión horizontal de la igualdad se ve violentada en el llamado que nos ocupa.

Relata que todo motivo carente de justificación es discriminatorio, citando al Profesor Ermida Uriarte.

Aboga que nuestro país ha ratificado el Convenio Internacional de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N° 111, que dicho instrumento obliga a nuestro Estado “*a eliminar las prácticas administrativas incompatibles con la igualdad de trato y oportunidades en materia de empleo y ocupación*”.

Expresa finalmente que la Recomendación N° 162 de la OIT de 1980 sobre trabajadores de edad “*.....todo Miembro debería adoptar medidas para impedir la discriminación respecto a los trabajadores de edad, en materia de empleo y ocupación*”.

Pide en definitiva se revoque el acto administrativo que aprobó las bases del llamado a concurso abierto para la provisión de cargos de mediador a ser desempeñado en Florida relacionado ut supra;

III) que la recurrente agrega la respuesta a la consulta por ella realizada ante la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, relativa al no poderse inscribir en concurso reseñado en estas actuaciones por el límite etario y considerando dicha consulta la Institución libró comunicación a la Suprema Corte de Justicia, glosada a fs 10 recordando la Resolución n° 89/2013 titulada “**Discriminación laboral por limitacion de edad .**” la que adjuntaron la que surge agregada de fojas 11 a 13 de éstas actuaciones, por la cuál se recomienda “*que en la elaboración de los pliegos de llamados a concurso para el ingreso a la función pública, se eliminen las limitaciones de edad respetando el principio de no discriminación .*” salvo cuando se fundamente estricta y clara en el principio de razonabilidad.

Reitera la compareciente la revocación del acto administrativo que diera mérito a estas actuaciones.

IV) que a fojas 14 la Dirección General de los Servicios Administrativos narra que el Dr. Chediak informó de la nota que le fuera remitida por la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, relacionada con una consulta amparada en la reserva de identidad prevista en el art 12 de la Ley n° 18.446. se narra lo ya detallado ut supra y la Suprema Corte de Justicia de mandato verbal dispuso “*Estese a lo dispuesto por la resolución respectiva*”.

A fojas 15 luce mandato verbal de la Corporación que establece que lo dispuesto precedentemente refiere a la resolución que aprobó las bases;



CONSIDERANDO:

I) que con respecto a la temporalidad de la recurrencia, corresponde concluir que se presentó en tiempo oportuno en tanto el llamado no fue publicado en el Diario Oficial (cf. Art. 317 de la Constitución de la República).

La legitimación de la recurrente emerge por ser la titular del interés legítimo, habiendo dado cumplimiento al requisito de firma letrada conforme el art. 37 del Decreto Ley n° 15.524 (fojas 1).

Si bien la recurrente interpone recurso de revocación y jerárquico, en tanto el acto impugnado es la Resolución de la Suprema Corte de Justicia n° 384/17/14, que aprueba las bases del referido llamado, sólo corresponderá expedirse sobre el recurso de revocación. Efectivamente el acto impugnado fue dictado por la Suprema Corte de Justicia en su calidad de órgano máximo del Poder Judicial.

II) que ante situaciones similares relacionadas con el límite de edad en los concursos, esta Corporación entiende que posee discrecionalidad para determinar las condiciones que deben cumplir los aspirantes a desempeñar diferentes cargos, tales determinaciones no deben involucran decisiones que generen desigualdades.

Asimismo esta Corporación en Resolución n° 329/2015 en el Considerando VIII) sostuvo *“que de acuerdo a los requerimientos del cargo, esta Corporación considera que la postulación podría limitarse en lo que refiere a la edad, fundándose tal criterio en políticas de trabajo estables, teniendo presente el promedio de edad para acogerse a los beneficios jubilatorios, es así que se ha sostenido “(...) tal accionar de la administración no constituiría una decisión arbitraria. Fundándose en el interés del servicio, podría válidamente exigir una edad máxima a cumplir por los postulantes, sin que implique vulneración de la regla de derecho, ponderando en el caso las características del cargo a proveer”;*

III) que la edad requerida debe entenderse como requisito general para acceder a un determinado cargo, no pudiéndose calificar de arbitrario ya que su fin pretende favorecer un mejor servicio, siendo el requisito de un tope de edad para ocupar un determinado cargo una distinción razonable y objetiva no implicando un tratamiento desigual a quienes se encuentran en igualdad de condiciones.

Asimismo en Dictámen n° 98/2017 emitido por el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo en autos caratulados “Delpiano Ascencio, Hector Miguel c/



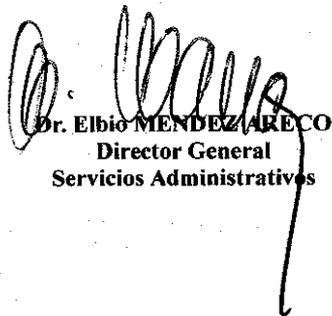
REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
DIRECCION GENERAL
DE LOS SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS

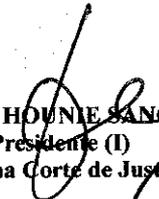
BRIZOLARA contra la **Resolución SCJ n° 384/17/14**, por la cual se aprobaron las Bases del Llamado Abierto para la Provisión de cargos de Mediador, Esc. IV, Gr. 11, para desempeñarse en el Departamento de Florida, por los fundamentos expuestos.-

2°.- Dejar sin efecto el llamado a concurso para la provisión de cargos de Mediador, Esc. IV, Gr. 11, para la ciudad de Florida, dispuesto por Resolución SCJ n° 384/17/14.-

3°.- Efectuar un nuevo llamado abierto a concurso para la provisión de los cargos mencionados ut supra, modificando las bases sólo en cuanto al límite de edad, correspondiendo que se determine en 55 años.-


Dr. Eduardo J. TURELL
Ministro
Suprema Corte de Justicia


Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos


Dr. Felipe HOUNE SANCHEZ
Presidente (I)
Suprema Corte de Justicia


Dra. Bernadette MINVIELLE
Ministra
Suprema Corte de Justicia